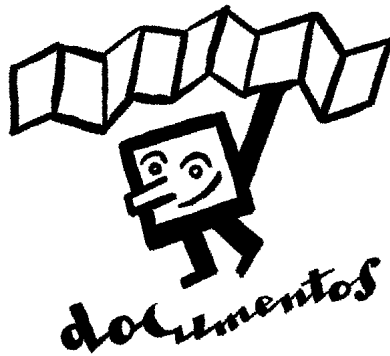




Proyecto de Ley del Patrimonio Cultural Valenciano

(RE número 32.607). Publicada en el DOGV 179, 15.9.97, p. 22.508.

(Versión abreviada)

Los especialistas en información (archiveros, bibliotecarios y documentalistas), estamos ausentes en el debate parlamentario del **proyecto de ley de patrimonio cultural valenciano**, tramitado por la Mesa de las Cortes Valencianas el pasado 9 de septiembre de 1997. Esta ley es la norma autonómica maestra que regulará el patrimonio documental y bibliográfico, así como la organización y el funcionamiento de los sistemas de archivos y de bibliotecas valencianos.

Mei ofrece sus páginas a todos los profesionales y lectores para contribuir a enriquecer el debate de este proyecto de ley, haciendo de su texto una norma consensuada donde se reflejen las necesidades del sector desde una perspectiva correcta social, cultural y técnicamente.

*En relación a los archivos valencianos es preferible una **ley específica de archivos** que el proyecto actual pues, copiando leyes anteriores de otras comunidades autónomas, crea un cajón de sastre con diferentes competencias autonómicas culturales.*

TITULO I

DEL PATRIMONIO CULTURAL VALENCIANO

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1.

Objeto.

1. La presente Ley tiene por objeto la protección, conservación, difusión, fomento y acrecentamiento del patrimonio cultural valenciano.

2. El patrimonio cultural valenciano está constituido por los bienes muebles e inmuebles de valor histórico, artístico, arquitectónico, arqueológico, paleontológico, etnológico, documental, bibliográfico, científico, técnico, o de cualquier otra naturaleza cultural, existentes en el territorio de la Comunidad Valenciana o que, hallándose fuera de él, sean especialmente representativos de la historia y la cultura valencianas. La Generalitat Valenciana promoverá el retorno a la Comunidad Valenciana de estos últimos a fin de hacer posible la aplicación a los mismos de las medidas de protección y fomento previstas en esta Ley. También forman parte del patrimonio cultural valenciano, en calidad de bienes

inmateriales del patrimonio etnológico, las creaciones, los conocimientos y prácticas de la cultura tradicional valenciana.

TÍTULO V

DEL PATRIMONIO DOCUMENTAL, BIBLIOGRÁFICO Y AUDIOVISUAL

Artículo 75

Concepto y régimen jurídico

1. Forma parte del patrimonio cultural valenciano, el patrimonio documental, bibliográfico y audiovisual, constituido por cuantos bienes de esta naturaleza, reunidos o no en archivos, bibliotecas u otros centros de depósito cultural, se declaran integrantes del mismo en este Título.

2. El patrimonio documental, bibliográfico y audiovisual valenciano se registrará por las normas contenidas en el presente Título, y en lo no previsto en ellas, por las disposiciones de esta Ley que sean de aplicación a los bienes muebles.

Artículo 76.

Bienes integrantes del patrimonio documental.

1. Integran el patrimonio documental valenciano:

- a) Los documentos de cualquier época producidos, conservados o reunidos en el ejercicio de su función por cualquier entidad, organismo o empresa pública con sede en la Comunidad Valenciana y por las personas privadas, físicas o jurídicas, gestoras de servicios públicos en el ámbito de la misma.
- b) Los documentos con antigüedad superior a cuarenta años que hayan sido producidos, conservados o reunidos en el ejercicio de sus actividades por entidades y asociaciones de carácter político, sindical o religioso, y por las entidades, fundaciones, y asociaciones culturales y educativas de carácter privado establecidas en la Comunidad Valenciana.
- c) Los documentos con antigüedad superior a cien años que se encuentren en la Comunidad Valenciana y hayan sido producidos, conservados o reunidos por cualquier otra entidad privada o persona física.

d) Aquellos documentos que, sin reunir los requisitos señalados en el apartado anterior, merezcan fundadamente esta consideración mediante su inclusión, por Resolución de la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia, en el Censo del Patrimonio Documental Valenciano.

2. Se entiende por documento a los efectos de esta Ley, todo testimonio de actividades humanas expresado en lenguaje natural o codificado y recogido en un soporte material, incluido el informático. Se excluyen las obras de investigación o creación, así como los ejemplares no originales de ediciones bibliográficas o publicaciones.

Artículo 77.

Bienes integrantes del patrimonio bibliográfico y audiovisual.

Integran el patrimonio bibliográfico y audiovisual valenciano:

- a) Los fondos de bibliotecas y hemerotecas, las colecciones bibliográficas y hemerográficas de titularidad pública, existentes en la Comunidad Valenciana.
- b) Las obras literarias, históricas, científicas o artísticas de carácter unitario o seriado, en escritura manuscrita o impresa, existentes en la Comunidad Valenciana, de las que no conste la existencia de, al menos, tres ejemplares en buen estado de conservación en las bibliotecas o servicios públicos radicados en ella.
- c) Los ejemplares producto de ediciones de obras fotográficas, fonográficas, cinematográficas y audiovisuales, cualquiera que sea su soporte material, existentes en la Comunidad Valenciana, de los que no conste la existencia de, al menos, un ejemplar en buen estado de conservación en sus centros de depósito cultural o servicios públicos.
- d) Los fondos y obras bibliográficas, fotográficas, fonográficas, cinematográficas y audiovisuales que, sin reunir los requisitos señalados en este artículo y en atención a su valor cultural, se incluyan por Resolución de la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia en el Catálogo del Patrimonio Bibliográfico y Audiovisual Valenciano como integrantes de dicho patrimonio.

Artículo 78

Censo y Catálogo

1. La Conselleria de Cultura, Educació i Ciència, en colaboración con las demás administraciones públicas, elaborará el Censo del Patrimonio Documental Valenciano y el Catálogo del Patrimonio Bibliográfico y Audiovisual Valenciano, a cuyo efecto podrá recabar de los titulares de derechos sobre los bienes que lo integran, el examen de los mismos y las informaciones pertinentes.

2. La exclusión de bienes del patrimonio documental, bibliográfico y audiovisual valenciano del Censo o del Catálogo a que se refiere el apartado anterior se hará por Resolución de la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia, de oficio o a solicitud de sus propietarios o poseedores.

Artículo 79

Inclusión en el Inventario General del Patrimonio Cultural Valenciano

1. Los fondos y obras del patrimonio documental, bibliográfico y audiovisual valenciano que posean relevante valor cultural y estén incluidos en sus correspondientes Censo o Catálogo serán inscritos, mediante resolución de la Conselleria de Cultura, Educació i Ciència, previa la tramitación del procedimiento previsto en el artículo 52, en la sección 4ª del Inventario General del Patrimonio Cultural Valenciano y gozarán del régimen de protección que esta Ley prevé para los bienes muebles inventariados.

2. Los bienes mencionados en el apartado anterior que, por la personalidad de su autor o recopilador, su interés histórico o sus valores intrínsecos tengan especial importancia para el patrimonio cultural valenciano, podrán ser declarados Bienes de Interés Cultural conforme al procedimiento establecido en el artículo 27 de esta Ley.

3. Excepcionalmente, cuando por circunstancias especiales así lo exija la protección de determinados bienes o colecciones documentales, bibliográficas o audiovisuales, podrá iniciarse el procedimiento para su declaración como Bien de Interés Cultural sin estar incluido en los correspondientes Censo o Catálogo.

4. Se exceptúan en este artículo los fondos de los archivos y bibliotecas de titularidad estatal, que se regirán por la legislación del Estado sin perjuicio, en su caso, de la gestión de los mismos por la Generalitat Valenciana.

Artículo 80

Archivos y bibliotecas

1. Son archivos los conjuntos orgánicos de documentos, o la mera agrupación de éstos, reunidos por las entidades públicas y por los particulares en el ejercicio de sus actividades, cuya utilización está dirigida a la investigación, la cultura, la información o la gestión administrativa. Se entiende, asimismo, por Archivos las instituciones culturales cuyo objeto es la reunión, conservación, clasificación, ordenación y divulgación, con fines de esta naturaleza, de los mencionados conjuntos orgánicos.

2. Son bibliotecas las instituciones culturales donde se reúnen, conservan, catalogan, clasifican y divulgan colecciones o conjuntos de libros, manuscritos y otros materiales bibliográficos, hemerográficos o reproducidos por cualquier medio para su consulta en sala pública o mediante préstamo temporal, con fines de investigación, educación, información y difusión cultural.

3. La Generalitat Valenciana establecerá centros de depósito cultural destinados a los bienes del patrimonio audiovisual valenciano, con fines similares a los señalados para los archivos y bibliotecas y con los medios adecuados a la especial naturaleza de los soportes a que dichos bienes están incorporados. Será de aplicación a los mismos el régimen general establecido en este Título para los archivos y bibliotecas.

Artículo 81

Sistema Archivístico Valenciano y Sistema Bibliotecario Valenciano.

1. Se crea el Sistema Archivístico Valenciano que, junto al Sistema Bibliotecario Valenciano, se constituye en cauce de cooperación para consolidar y desarrollar la actividad de las instituciones que los integran y posibilitar la adecuada coordinación y comunicación entre las mismas.

2. Integran los respectivos sistemas los archivos y bibliotecas pertenecientes a entidades públicas de la Comunidad Valenciana, así como aquellos centros de titularidad privada cuya integración se acuerde por Resolución de la Conselleria de Cultura, Educació i Ciència, mediante el procedimiento que reglamentariamente se establezca.

3. Los archivos y bibliotecas que formen parte de sus correspondientes sistemas, estarán sujetos a la inspección, tutela y coordinación de la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia, que adoptará las medidas necesarias para asegurar el cumplimiento de los fines que les son propios, respetando en todo caso los derechos constitucionales de la persona. En caso de archivos y bibliotecas de titularidad estatal, se estará a lo dispuesto en su normativa específica.

Artículo 82.

Depósito y salida de fondos.

1. Los archivos y bibliotecas de los que sean titulares las entidades públicas de la Comunidad Valenciana podrán admitir en depósito bienes de propiedad privada, o de otras administraciones públicas.

2. Los bienes del patrimonio documental, bibliográfico o audiovisual valenciano custodiados en archivos y bibliotecas de titularidad pública no podrán salir de los mismos sin previa autorización administrativa, sin perjuicio del régimen de préstamos públicos que, en su caso, pueda establecerse. Cuando se trate de bienes en depósito se estará a lo pactado al constituirse.

Artículo 83.

Acceso público.

La Generalitat Valenciana garantizará el acceso de los ciudadanos a los archivos y bibliotecas pertenecientes a sus respectivos Sistemas, sin perjuicio de las restricciones que por razón de su titularidad de la conservación de los bienes en ellos custodiados o de la función de la propia institución, puedan establecerse y sin perjuicio asimismo de la normativa sobre protección de datos de carácter personal.

Artículo 84.

Régimen de los documentos de las administraciones públicas.

1. Reglamentariamente se determinará el plazo de vigencia administrativa y demás normas relativas a la circulación, conservación y calificación de los documentos de las distintas administraciones públicas de la Comunidad Valenciana, así como a la destrucción, de los no reservados a su conservación permanente.

2. En ningún caso podrán destruirse los documentos en poder de las administraciones públicas, en tanto subsista su valor probatorio de derechos y obligaciones de las personas o de los entes públicos.

Artículo 85.

Junta Calificadora de Documentos Administrativos.

Se crea la Junta Calificadora de Documentos Administrativos, a la que corresponderá el estudio y dictamen de las cuestiones relativas a la calificación, utilización, integración en los archivos, exclusión de los mismos, e inutilidad administrativa de los documentos. Su composición, funcionamiento y competencias específicas se determinarán reglamentariamente.

